

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-120/2013

**ACTORA:** MARCELA ROJAS  
LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** JESÚS GONZÁLEZ  
PERALES

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil  
trece.

**V I S T O S** para resolver, los autos del Juicio de Revisión  
Constitucional Electoral indicado al rubro, promovido por  
Marcela Rojas López, por su propio derecho y ostentándose  
como candidata propietaria a diputada al Congreso del Estado  
de Quintana Roo, por el principio de representación  
proporcional, postulada por el Partido de la Revolución  
Democrática, en la fórmula número dos de la lista respectiva,  
para controvertir la sentencia de veintiséis de agosto del año en  
curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera


Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios identificados con las claves SX-JRC-169/2013, SX-JRC-170/2013 y SX-JDC-650/2013, acumulados, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los expedientes JUN/011/2013, JUN/012/2013 y JDC/087/2013, acumulados, relativa a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

## R E S U L T A N D O

**Primero. Antecedentes.** De la reseña de hechos que se efectúa en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los diputados locales del Congreso del Estado de Quintana Roo.

**II. Cómputos distritales.** A partir del diez de julio siguiente, los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, correspondientes a los quince distritos electorales locales, realizaron los cómputos distritales, obteniéndose los siguientes resultados:

Partido		Votación	
		Numero	Letra
	Partido Acción Nacional	61,154	Sesenta y un mil ciento cincuenta y cuatro.

Partido	Votación		
	Numero	Letra	
 Partido Revolucionario Institucional	113,169	Ciento trece mil ciento sesenta y nueve	
 Coalición "Para que tu ganes más"	104,736	Ciento cuatro mil setecientos treinta y seis	
 Partido de la Revolución Democrática	56,322	Cincuenta y seis mil trescientos veintidós	
 Partido Verde Ecologista de México	8,489	Ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve	
 Movimiento Ciudadano	17,995	Diecisiete mil novecientos noventa y cinco	
 Partido del Trabajo	41,210	Cuarenta y un mil doscientos diez	
 Partido Nueva Alianza	6,760	Seis mil setecientos sesenta	
	Candidato independiente	4,469	Cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve
 Votos Nulos	23,238	Veintitrés mil doscientos treinta y ocho	
<b>Votación total emitida</b>		<b>437,542</b>	<b>Cuatrocientos treinta y siete mil quinientos cuarenta y dos</b>

**III. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.** El catorce de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-293-13, mediante el cual

llevó a cabo la asignación de diez diputados por el principio de representación proporcional, con base en la siguiente votación<sup>1</sup>:

Partido	Votación		
	Numero	Letra	
 Partido Acción Nacional	61,154	Sesenta y un mil ciento cincuenta y cuatro	
 Partido Revolucionario Institucional	198,005	Ciento noventa y ocho mil cinco	
 Partido de la Revolución Democrática	56,322	Cincuenta y seis mil trescientos veintidós	
 Partido Verde Ecologista de México	18,439	Dieciocho mil cuatrocientos treinta y nueve	
 Movimiento Ciudadano	17,995	Diecisiete mil novecientos noventa y cinco	
 Partido del Trabajo	41,210	Cuarenta y un mil doscientos diez	
 Partido Nueva Alianza	16,710	Dieciséis mil setecientos diez	
	Candidato independiente	4,469	Cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve
 Votos Nulos	23,238	Veintitrés mil doscientos treinta y ocho	
<b>Votación total emitida</b>		<b>437,542</b>	<b>Cuatrocientos treinta y siete mil quinientos cuarenta y dos</b>

<sup>1</sup> En esta fase se realizó la distribución de la votación obtenida por la coalición "Para que tu ganes más", entre sus integrantes.

Con base en lo anterior, la asignación de diputados de representación proporcional quedó de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DIRECTA AL OBTENER 2% DE LA VOTACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	RESTO MAYOR	TOTAL
	1	0	1	2
	1	1	1	3
	1	0	0	1
	1	0	0	1
	1	0	0	1
	1	0	0	1
	1	0	0	1
<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>10</b>

#### IV. Interposición de medios de impugnación locales.

Inconformes con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el diecisiete de julio del presente año, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron juicios de nulidad, a los cuales correspondieron las claves de expediente JUN/011/2013 y JUN/012/2013, respectivamente. Por su parte, Marcela Rojas López promovió juicio ciudadano local, mismo que quedó radicado con la clave JDC/087/2013.

**V. Sentencias de los medios de impugnación local.** El dos de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió las impugnaciones referidas, de manera acumulada, en el sentido de estimar infundados los planteamientos de los actores y, en última instancia, determinó que no debía modificarse la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional efectuada por el instituto electoral local.

**VI. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El seis de agosto del presente año, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como Marcela Rojas López, promovieron juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente.

Los medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, con las claves SX-JRC-169/2013, SX-JRC-170/2013 y SX-JDC-650/2013.

**VII. Sentencia impugnada.** El veintiséis de agosto pasado, la mencionada Sala Regional resolvió de manera acumulada los referidos medios de impugnación, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**Segundo. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

**I. Interposición.** El treinta de agosto del presente año, Marcela Rojas López presentó, ante la referida Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución precisada en el último punto del resultando inmediato anterior.

**II. Recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio número SG-JAX-1526/2013, de treinta y uno de agosto de dos mil trece, recibido en la misma fecha, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el actuario de la Sala Regional responsable remitió la demanda interpuesta y las demás constancias atinentes.

**III. Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente respectivo y dispuso que fuera turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3318/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Constancias adicionales.** Mediante oficio TEPJF-SGA-3340/13, de tres de septiembre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, al Magistrado instructor, la constancia enviada vía fax por la

autoridad responsable, por medio de la cual refiere la no comparecencia de terceros interesados en el juicio.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3, párrafo 2, inciso a), 4, 9, párrafo 3, 10 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una persona física, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios identificados con las claves SX-JRC-169/2013, SX-JRC-170/2013 y SX-JDC-650/2013, acumulados, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los expedientes JUN/011/2013, JUN/012/2013 y JDC/087/2013, acumulados, relativa a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, que en opinión de la actora, contraviene su derecho político-electoral a ser votada.



**SEGUNDO. Improcedencia.** En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c) y 88 de la propia Ley, que disponen lo siguiente:

**Artículo 9**

...

**3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

**Artículo 10**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

**c)** Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

...

**Artículo 88**

**1.** El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

...

**2.** La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Como se advierte, en el párrafo tercero del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que será desechado de plano el medio de

impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia Ley.

Por su parte, el artículo 10 indica que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando quien los promueva carezca de legitimación, en los términos que disponga el propio ordenamiento.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación para interponer el juicio de revisión constitucional electoral, el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el mismo sólo puede ser promovido por partidos políticos.

Asimismo, el propio artículo 88, en su párrafo segundo, indica que la falta de legitimación, en los términos indicados, es causa para desechar la demanda.

Una vez establecido dicho marco legal, se advierte la notoria improcedencia del medio de impugnación que se analiza, pues quien lo promueve carece de legitimación.

En efecto, tal como fue referido en los resultados de la presente sentencia, en el caso que nos ocupa, el juicio de revisión constitucional electoral fue interpuesto por una persona física, la cual actúa por su propio derecho, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en

los juicios identificados con las claves SX-JRC-169/2013, SX-JRC-170/2013 y SX-JDC-650/2013, acumulados.

De esta manera, resulta evidente que la promovente no está reconocida legalmente con legitimación para instar el juicio de revisión constitucional electoral, pues dicho medio de impugnación sólo puede ser promovido por partidos políticos, según lo previsto en el citado artículo 88, párrafo primero de la ley procesal electoral federal.

Por tanto, si en la especie quien promueve es una ciudadana por su propio derecho, el medio de impugnación es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso c) y 88, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la promovente carece de legitimación.

No obstante lo anterior, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que los promoventes, a través de sus escritos, estimen que hacen valer un determinado medio de impugnación, cuando en realidad el procedente es uno diferente, o que, al accionar, se equivoquen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se proponen.

Atendiendo a dichas posibilidades, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que deben realizarse todos los actos necesarios para identificar el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Dicho criterio se contiene en la Jurisprudencia 1/97, aprobada por esta Sala Superior con el rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", que se localiza en las páginas de la cuatrocientos a la cuatrocientos dos de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

En consecuencia, lo conducente es verificar si la demanda puede ser reconducida.

En dicho sentido, debe señalarse que conforme a lo ordenado en el artículo 25, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, es de precisar que en términos del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es el medio de control apto para controvertir las sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se cumplan los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad establecidos en la propia ley.

Por tanto, el medio de impugnación al que procedería reencauzar la demanda de que se trata, es el recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la ley general procesal electoral, puesto que lo que se controvierte es una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría el referido reencauzamiento, dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En efecto, el artículo 8 del ordenamiento legal en cuestión, dispone que el plazo para presentar las demandas se debe contar a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En cuanto al recurso de reconsideración, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la demanda

debe promoverse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia que se impugna.

Ahora bien, la actora afirma, a foja tres de su demanda, que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, el mismo día en que fue emitida, es decir, el veintiséis de agosto del año en curso.

Por tanto, de conformidad con los preceptos legales referidos, el plazo de tres días para promover el recurso de reconsideración debe contarse a partir del día siguiente, es decir, el veintisiete de agosto del año en curso, feneciendo el día veintinueve del mismo mes y año.

Siendo así, es indudable que la demanda en cuestión resulta extemporánea, toda vez que se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, hasta el día treinta de agosto pasado, es decir, un día después de que concluyó el plazo de ley, según se advierte del sello de recepción que se asentó por la indicada autoridad, en la primera foja del escrito en cuestión.

Por tal razón, como se anunció, a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento de la demanda de mérito, dado que no se satisface el requisito relativo a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

En consecuencia, al resultar igualmente improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido, en los términos ya explicados, lo conducente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso c) y 88, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por Marcela Rojas López.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** a la promovente, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional señalada como responsable; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo y al Instituto Electoral de dicha entidad federativa; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**